

de su participación en «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», por importe de 251.402.633 pesetas.

Tercero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**14499** *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de 12 de abril de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12989, segunda columna, D), quinta línea, donde dice: «perjuicio de su modificación o su presión por aplicación, en su», debe decir: «perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su».

En las mismas página y columna, Sexto.—, tercer párrafo, primera línea, donde dice: «“Nocar, Sociedad Anónima”-a constituir-(expediente AS/32), instalación en», debe decir: «“Norcar, Sociedad Anónima”-a constituir-(expediente AS/32), instalación en».

En la página 12990, primera columna, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «NIF A.78058427. Instalación en Mieres (Asturias) de una industria», debe decir: «NIF A.78058427. Instalación en Mieres (Asturias) de una industria».

**14500** *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de marzo de 1986 por la que se concede a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de fecha 12 de abril de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 12994, primera columna, Sexto, primer párrafo, primera línea, donde dice: «“Compañía Industrial AUSA-Erandio, Sociedad Anónima”», debe decir: «“Compañía Industrial Asua-Erandio, Sociedad Anónima”».

En las mismas página y columna, Sexto, quinto párrafo, primera línea, donde dice: «“Videonor, Sociedad Anónima” (expediente NV/11), número», debe decir: «“Videonor, Sociedad Anónima” (expediente NV/11), número».

**14501** *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de abril de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de fecha 12 de abril de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 12998, segunda columna, Pedrisco: segunda línea, donde dice: «sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasiona

pérdida» debe decir: «sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasiona pérdidas».

En las mismas página y columna, Daños directos: primera línea, donde dice: «Los ocasionados por incidencia directa del», debe decir: «Los ocasionados por incidencia directa del».

En la página 12998, segunda columna, Tercera., cuarta línea, donde dice: «inundaciones, trombas de agua, heladas, o cualquier otro fenómeno», debe decir: «inundaciones, trombas de agua, heladas, o cualquier otro fenómeno».

En la página 12999, segunda columna, Diecisiete., 7., primera línea, donde dice: «Riesgos oportunos y suficientes, en caso de cultivos en», debe decir: «Riesgos oportunos y suficientes, en caso de cultivos en».

En la página 13000, primera columna, b), primer párrafo, primera línea, donde dice: «Acaecido un siniestro la producción que obtenga en la recolec-», debe decir: «Acaecido un siniestro la producción que se obtenga en la recolec-».

**14502** *RESOLUCION de 23 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación de Fabricantes de Sobres y Bolsas (SOYBOL), en base a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha de 24 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Fabricantes de Sobres y Bolsas (SOYBOL) formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si las ventas, suministros o entregas de productos realizados a Embajadas de otros países con sede diplomática en España son operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, por considerarse exportaciones u operaciones asimiladas a la exportación;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que los artículos 9 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y 15 del Reglamento, regulan las exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido relativas a las exportaciones, sin que se consideren entre las mismas las entregas de productos a Embajadas de otros países con sede diplomática en España;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, número 6, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentas, como operaciones asimiladas a las exportaciones, las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares en los casos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente;

Considerando que el artículo 16 del Reglamento del Impuesto regula las exenciones relativas a las operaciones asimiladas a las exportaciones, estableciendo, en concreto, en los números 8 y 9, que están exentas del Impuesto las entregas de edificios o parte de los mismos y los terrenos anejos adquiridos por Estados extranjeros que se utilicen como sede de sus representaciones diplomáticas o consulares y las entregas de vehículos automóviles de turismo que circulen con placa diplomática al Cuerpo Diplomático extranjero y a los Consulados de carrera extranjeros acreditados en España, siempre que se cumplan determinados requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto;

Considerando que en el precepto reglamentario señalado anteriormente no se recoge ninguna exención aplicable de forma genérica a las entregas o suministros de productos realizados a Embajadas de otros países,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Fabricantes de Sobres y Bolsas (SOYBOL):

Las ventas, suministros o entregas de productos realizados por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial a Embajadas de otros países con sede diplomática en España son operaciones sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 16, números 8 y 9, del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 23 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Erna Villanovo.